

Recurso de Reposición y en subsidio Queja

HÉCTOR GALINDO <hectorga03@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 10-18-2023 16.40.pdf;

Con el más alto respeto, me permito allegar los recursos de la referencia.

Atentamente

HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA

C.C. No.79782341

T.P. No. 135.940 del C. S. de la J

Obtener [Outlook para iOS](#)

Señora:

JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE.

E. S. D.

**REF: ORDINARIO DE MARIA NUBIA URBANO DE MONTENEGRO
CONTRA INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA JAIME
MONTENEGRO G. Y CIA LTDA. RAD 2014 - 0200.**

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.782.341, obrando en mi propio nombre como **INCIDENTANTE - OPOSITOR**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, concurre por medio del presente escrito ante usted señora Juez, estando dentro del término legal, con el fin de **INTERPONER** recurso de **REPOSICION** y **EN SUBSIDIO** el recurso de **QUEJA**, contra el auto de fecha 11 de Octubre de 2023, notificado por estado el día 12 de Octubre de esta misma anualidad, mediante el cual se negó conceder el recurso de **APELACION**, el cual fue interpuesto subsidiariamente con el **RECURSO DE REPOSICION**, el cual a su vez fue interpuesto contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023; para que en **SUBSIDIO SE EXPIDA COPIA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**, y de las demás piezas conducentes del proceso, con el fin de tramitar el **RECURSO DE QUEJA**, ante el **SUPERIOR**, para que se conceda **LA APELACION** solicitada, de conformidad con lo normado en el artículo 352 y 353 del C. G. del P.

SUSTENTACION

La señora Juez mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, negó el recurso de reposición, interpuesto contra el auto fechado 26 de septiembre de 2023, por medio del cual señalo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 306 del C. G. del P., aduciendo por una parte que el recurso de apelación fue concedido en el efecto que correspondía como lo es el devolutivo, que no impide que se pueda llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del incidente de oposición; de igual forma negó conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio junto con el recurso de reposición, indicando que el auto que fija fecha para la práctica de pruebas no es apelable, pues no se encuentra enlistado en las causales taxativas del artículo 321 del Código Procesal antes citado, ni en ninguna otra norma especial. Igualmente negó la declaratoria de incompetencia para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la señalado en artículo 121 del C. G. del P.

En primer lugar debo decir que frente a la decisión de negar el recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, en el entendido que el recurso de apelación fue otorgado en el efecto que corresponde resolviendo además en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto, que el auto que fija fecha y hora para la práctica de pruebas no es apelable pues no se encuentra enlistado en las causales taxativas del artículo 321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma especial; estoy en desacuerdo, pues si bien en un principio podría resultar cierto también lo es que el auto fue apelado porque precisamente se negó la practica de varias pruebas que son conducentes y pertinentes y resultan de suma importancia, por lo que en este caso en específico el auto objeto de alzada si estaría enlistado en el numeral 3º del C. G. del P., toda vez que la señora Juez precisamente con este tipo de actuaciones lo que busca a todas luces es fallar de manera arbitraria el incidente de oposición dejando de practicar varias de las pruebas solicitadas y que resultan de suma importancia para probar los hechos constitutivos de los derechos posesorios que ostento dentro del predio de mayor extension, en un afán desossegado y desmedido por aniquilar los derechos de posesion que tengo, al no tener la prudencia de esperar primariamente que el Tribunal Superior resuelva de fondo el recurso de apelación que se encuentra en este momento en trámite ante este alto tribunal, que fue precisamente interpuesto ante la negativa del decreto de varias pruebas por parte de la señora Juez, por lo que considero que en ese afán de decidir el trámite incidental al negar parte de las pruebas solicitadas, y al no esperar que decidan de fondo la alzada que se encuentra en trámite y tratar de practicar la audiencia del artículo 306 del C. G. del P., se me estaría vulnerando por parte de la señora Juez y coartando el derecho de defensa y contradicción así como el debido proceso, que además no es la primera vez que la señora Juez intenta hacerlo pues ya ocurrió en la diligencia de entrega que quiso realizar el día 3 de abril de 2018, en donde intento vulnerar mis derechos como opositor y los de los demás opositores y por esta razón tuve que acudir en acción de tutela para que me fueran amparados esos derechos por parte de la Corte suprema de Justicia, y que efectivamente me fueron amparados mediante la sentencia STC - 13893 - 2018 del 24 de octubre de 2018, y que aún persiste en vulnerarme, por lo que considero que el auto atacado si se encuentra enlistado en el numeral tercero del artículo 321 del C. G. del P., por tratar de la negación del decreto de varias pruebas que como ya lo manifesté son conducentes y pertinentes para probar los hechos constitutivos de mi oposición y las de los demás opositores dentro del trámite incidental y que al practicar la audiencia de que trata el artículo 306 del C. G. del P., en la fecha ya señalada, estando en trámite el recurso de apelación, simplemente va a dictar sentencia dentro del incidente de oposición sin que se alcancen a practicar las pruebas solicitadas y que fueron negadas por la señora Juez, en su afán de fallar de manera arbitraria el incidente de oposición, sin esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Superior de Buga.

De otra parte, señala en el numeral tercero de la parte resolutive del auto atacado, respecto de la solicitud de declarar la incompetencia de este juzgado para decidir, dice que el artículo 121, que se cita como fundamento por el suscrito tiene un ámbito específico y limitado de aplicación, pues el lapso que dispone únicamente aplica para “dictar sentencia de primera o única instancia” y “para resolver la segunda instancia”. Por tanto, el efecto de la pérdida de competencia no se extiende por ningún motivo a otro tipo de actuaciones, como en este caso a un trámite incidental.

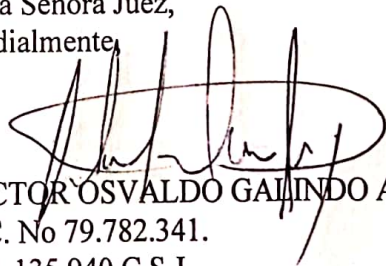
Ahora bien respecto a la decisión proferida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto objeto del recurso de queja de negar la pérdida de competencia para decidir el incidente de oposición, considero que por tratarse de un trámite incidental independiente de la actuación principal en el cual se debe dictar un fallo y/o sentencia, se le debe dar aplicación al artículo 121 del C. G. del P., y ante la negativa de no declararse incompetente para continuar conociendo del incidente de oposición, como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto objeto del recurso de queja, se debe conceder frente a esta decisión el recurso de apelación, que igualmente fue denegado por la señora Juez.

Por todo lo anterior solicito se conceda el recurso de queja a fin de que el superior ordene al a – quo, conceder el recurso de apelación respecto de dejar sin valor ni efecto el auto del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual señalo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 306 del C. G. del P.

Asi mismo para que el a – quo conceda la apelación respecto de no declararse incompetente para seguir conociendo del presente incidente de oposición de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C. G. del P.

De esta forma dejo sustentado el recurso de queja para que el q - quo conceda la apelación solicitada tanto respecto de la negación de dejar sin valor ni efecto el auto que señalo la fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 306 del C. G. del P., como de la negación de declararse incompetente para seguir conociendo del incidente de oposición de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del C. G. del P.

De la Señora Juez,
Cordialmente,



HECTOR OSVALDO GALINDO AVILA
C. C. No 79.782.341.
T. P. 135.940 C.S.J.
Correo: hectorga03@hotmail.com